

JEFE DEL PRIMER CUERPO RURAL DE LA FEDERACION, C. Teniente Coronel Cruz Guerrero.—Portal Grande núm. 6.

JUEZ DE DISTRITO, C. Lic. Manuel Villegas Barrios.—Avenida Juárez núm. 22.

ADMINISTRADOR PRINCIPAL DEL TIMBRE, C. Lic. José F. Gómez.—Portal Grande,

ADMINISTRADOR LOCAL DE CORREOS, C. Rodolfo Alvarez del Castillo.—Calle Mariano Matamoros.

JEFE DE LA OFICINA TELEGRÁFICA, C. Luis Pérez Méndez.—Plaza del Mercado.

Gobierno General.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Samuel García Cuéllar, sobre compraventa y colonización de terrenos nacionales en el Estado de Durango.

(CONCLUYE.)

Art. 5.º El concesionario se obliga á colonizar los citados terrenos, estableciendo una familia por cada doscientas hectáreas que se le enajenen y que instalará en el plazo de un año, contado desde la expedición de cada título. Se entiende por familia, para los efectos de este contrato, un hombre con la mujer y un hijo por lo menos.

Art. 6.º Para garantizar el establecimiento de los colonos, el concesionario al pagar cada lote de terreno, depositará en el Banco Nacional de México, en Bonos de la Deuda Pública, sesenta centavos por cada familia que deba establecer, conforme al art. 5.º

Art. 7.º La colonización de los terrenos se hará con familias mexicanas y europeas en la proporción de un cincuenta por ciento. Las europeas serán de la nacionalidad y procedencia que apruebe la Secretaría de Fomento.

Art. 8.º El concesionario se obliga á

sanear los terrenos y establecer obras de regadío á fin de proveer á los colonos del agua necesaria para sus riegos.

A cada colono le asignará un lote de cinco hectáreas en propiedad, que pagará en diez anualidades vencidas, á menos que el concesionario pacte condiciones diversas con los colonos. Además, se entregarán á los colonos, gratuitamente, solares para sus habitaciones con una superficie de dos mil metros cuadrados.

Art. 9.º El concesionario entregará á cada jefe de familia un título provisional que ampare el lote de cultivo y el solar concedido. Estos títulos serán canjeados por los de propiedad definitiva cuando pague la totalidad del valor del terreno concedido al colono.

Art. 10. El concesionario deberá comprobar ante la Secretaría de Fomento el establecimiento de los colonos con certificados de los Agentes especiales que nombre el Gobierno para inspeccionar las Colonias.

Art. 11. Se entenderá por familia establecida la que haya construído su casa, cultivado su terreno y permanecido durante tres años, en los lugares destinados para la Colonia. Los extranjeros que con destino á la misma Colonia entren á la República, ó los mexicanos que en ella se establezcan, gozarán desde luego de las franquicias que concede el art. 18 de este contrato en la fracción III, siempre que presenten á quien corresponda los certificados á que se refieren los artículos 5.º y 6.º de la ley de Colonización vigente.

El concesionario queda obligado á comprobar ante la Secretaría de Fomento, que los colonos establecidos, han permanecido en la Colonia durante el término que marca la primera parte de este artículo y si no lo verificare, pagará al Gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por los colonos.

Art. 12. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos, pero si usare para esto de las líneas de vapores y ferrocarriles subvencionados, dis-